

Bogotá D.C. Julio de 2025

110

Doctor  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Senado de la República

**Ref.** Presentación Proyecto de Ley “Por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los congresistas y funcionarios a las sesiones citadas en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones”.

Conforme con lo previsto en los artículos 139, 140 y ss de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los congresistas y funcionarios a las sesiones citadas en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones”.

Por tal motivo, se anexa el original y dos copias.

Atentamente,



**FABIAN DIAZ PLATA**  
Senador de la República



fabian Diaz Plata  
fabian.diaz.legislativo@gmail.com  
Carrera 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 530B-531B



(+57) 313 377 4142



fabian.diaz.comunidad



fabian.diaz.plata



@FabianDiazPlata



**FABIAN  
DIAZ**

**PROYECTO DE LEY N° \_\_ DE 2025 SENADO**

“Por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los congresistas y funcionarios a las sesiones citadas en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones”.

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto implementar mecanismos para hacer un debido control de asistencia de los Congresistas y Funcionarios a las sesiones citadas con el fin de garantizar la debida participación y el correcto ejercicio del trámite legislativo.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 89 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 89. Llamada a lista.** Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión. Entre otras razones, se considerarán ausentes quienes no registren su asistencia biométricamente en los primeros treinta minutos a partir de la hora citada, dando lugar al descuento salarial y la multa de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).

Además, en el acta constarán las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario será causal de mala conducta.

El llamado a lista será de carácter continuado y se deberá registrar biométricamente en diferentes momentos de la sesión y al final de esta. Se dará un tiempo de (5) cinco minutos para los registros biométricos posteriores al del inicio de sesión. Se considerará ausente al congresista que no esté registrado biométricamente durante el lapso abierto para registro en cualquiera de los llamados a lista establecidos.

Para el llamado a lista deberá emplearse preferiblemente por Secretario el procedimiento o sistema técnico biométrico que está aprobado para su funcionamiento en el Congreso, en caso de fallas en el sistema o imposibilidad de sus usos se podrá emplear cualquier procedimiento eficaz y eficiente que cumpla con este fin.

**Parágrafo.** Si no se realiza el registro Biométrico al finalizar la sesión sin excusa válida se entenderá como inasistencia.

**Artículo 3°.** Modifíquese el parágrafo del artículo 90 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Las excusas por inasistencia serán enviadas a la Comisión de Acreditación Documental de la Respectiva Cámara, en los términos dispuestos por el artículo 60 de este reglamento. Su dictamen será presentado a la Mesa Directiva la cual adoptará la decisión final, de conformidad con la Constitución y la Ley. Simultáneamente, las excusas por incapacidad física serán evaluadas por una comisión de expertos o la entidad médica que



haga sus veces en un lapso no mayor a 15 días a partir del momento de la presentación de la excusa.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 268 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 268. Deberes.** Son deberes de los Congresistas:

1. Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte. Para lo cual deberá registrar su asistencia al inicio y al final por medio de las herramientas de identificación biométrica en todas las sesiones.
2. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales.
3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.
4. Abstenerse de invocar su condición de Congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.
5. Presentarse a su posesión como Congresista, con una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular.
6. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.
7. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 271 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 271. Inasistencia.** La falta de asistencia de los Congresistas se conforma con la carencia de registros biométricos sin excusa válida, las cuales deben realizarse al inicio y al final de todas las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras Legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte los congresistas, este registro incompleto, no causará los salarios y prestaciones correspondientes.

Esta falta producirá una sanción correspondiente de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) por cada inasistencia injustificada, todo ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

Mensualmente el Presidente de cada una de las corporaciones y los Presidentes de cada Comisión Constitucional deberán enviar un informe al Consejo de Estado indicando las ausencias por cada congresista y su respectiva justificación, si la hay. Con base en ello, el Consejo de Estado decretará la pérdida de investidura por inasistencia en los casos que corresponda.

**Artículo 6°.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 5 de 1992:

**Artículo nuevo.** Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos que se ausenten a una citación para debates de control político en el Congreso de la República sin justificación alguna, deberán pagar una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).



fabian.diaz.legislativo@gmail.com  
Carrera 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 530B-531B



(+57) 313 377 4142



fabian.diaz.comunidad



fabian.diaz.plata



@FabianDiazPlata



FABIAN  
DIAZ

Para el trámite de las excusas por inasistencia de estos funcionarios, se tendrán en cuenta las mismas disposiciones establecidas para los congresistas.

La asistencia de los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos citados a Debates de Control Político, no se reemplazarán por delegados del mismo, ante la inasistencia aun con delegado le será aplicado lo dispuesto en este artículo. Será disposición del Congreso Pleno, las Cámaras Legislativas o las Comisiones según corresponda determinar la continuidad del debate con el respectivo delegado.

**Artículo 7°.** La Dirección Administrativa del Senado y de la Cámara de Representantes contarán con 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley para dotar según corresponda a los recintos del Congreso pleno, las Cámaras Legislativas o las Comisiones de sistemas biométricos de registro de asistencia.

**Artículo 8°.** Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,




**FABIAN DIAZ PLATA**  
Senador de la República

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 30 del mes Julio del año 2025


se radicó en este despacho el proyecto de ley  
N° 110 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.S. Fabian Diaz Plata



SECRETARIO GENERAL



fabian.diaz.legislativo@gmail.com  
Carrera 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 530B-531B

 (+57) 313 377 4142

 fabian.diaz.comunidad

 fabian.diaz.plata

 @FabianDiazPlata



**FABIAN  
DIAZ**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2025 SENADO

“Por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los congresistas y funcionarios a las sesiones citadas en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones”.

La presente exposición de motivos está compuesta por 6 apartes principales:

Contenido

I.	OBJETO DEL PROYECTO.....	5
II.	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS .....	5
III.	JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.....	6
IV.	CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD .....	9
V.	IMPACTO FISCAL.....	15
VI.	CAUSALES DE IMPEDIMENTO .....	17

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reducir la inasistencia de congresistas y funcionarios que participan en la tarea legislativa del Congreso de la República, implementando el uso obligatorio del sistema biométrico para tomar asistencia al inicio, en el desarrollo y final de cada sesión a la cual se tiene el deber constitucional de asistir, garantizando la gestión de los trámites y el compromiso adquirido con los colombianos.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

**Proyecto de Ley 035 de 2022 Senado.** "Por medio del cual se implementa nuevo control de asistencia de los congresistas". Radicado el 21 de julio de 2022 y asignado a la Comisión Primera Constitucional Permanente, designado ponente único el Senador Ariel Ávila Martínez el cual rindió ponencia positiva. El proyecto fue archivado por Tránsito de Legislatura de conformidad a lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

**Proyecto de Ley 103 de 2024 Senado.** “Por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los congresistas y funcionarios a las sesiones citadas en el congreso de la república y se dictan otras disposiciones”. Radicado el 06 de agosto de 2024 y asignado a la Comisión Primera Constitucional Permanente, designado ponente único el Senador Carlos Alberto Benavides Mora, quien rindió ponencia positiva para primer debate. El proyecto fue archivado por Tránsito de Legislatura de conformidad a lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Se radica nuevamente con breves ajustes a efectos de aunar esfuerzos por la eficacia y eficiencia en la Rama Legislativa del poder público.



### III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Es necesario insistir en el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta los altos índices de asistencia por un gran número de congresistas y funcionarios, los cuales únicamente asisten al primer registro de asistencia y proceden abandonar el recinto, faltando en el cumplimiento de sus deberes en las sesiones y tareas legislativos, es por esta razón tiene como objetivo implementar la obligatoriedad de registro biométrico al inicio, desarrollo y final de todas las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte, lo anterior para garantizar que el congreso pueda hacer su labor legislativa y sus respectivas funciones constitucionales y legales sin tener como obstáculo la asistencia de los congresistas.

Para lograrlo, se busca implementar la obligatoriedad del registro biométrico junto las sanciones disciplinarias por causal de inasistencia de los congresistas y funcionarios citados a debates, implementando sanciones económicas, reforzando el proceso para la validación de excusas médicas, estableciendo multas a los jefes de las carteras ministeriales que falten a los debates sin justificación alguna, entre otras medidas.

La Ley 5 de 1992, por medio de la cual se expide el Reglamento del Congreso, establece en su artículo 268 que uno de los deberes de los congresistas es “asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte”. Es decir, que los congresistas tienen la obligación legal de asistir a las sesiones, exceptuando las situaciones en que haya una excusa válida que justifique la ausencia conforme al artículo 90 de la precitada ley. Aquellas situaciones justificadas son:

- Caso fortuito o fuerza mayor,
- Incapacidad física comprobada,
- Cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Congreso,
- O por autorización de la Mesa Directiva o el presidente de la respectiva Corporación en las situaciones indicadas.

En un reciente estudio de “El ausentismo en el Congreso”<sup>1</sup> podemos ver con claridad y certeza una aproximación a la realidad de Senadores, Representantes y demás funcionarios que no asisten a sus deberes constitucionales.

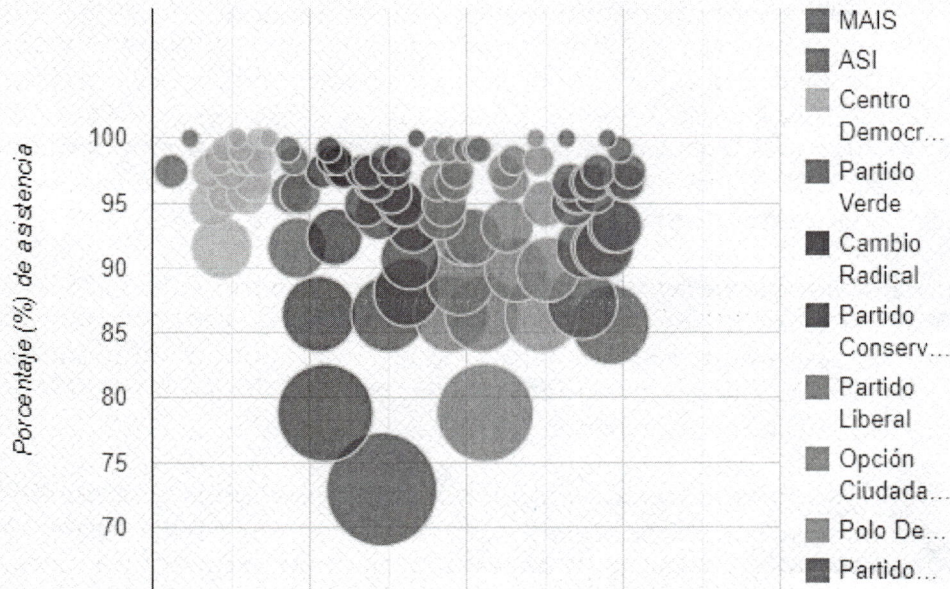
En esta primera figura podemos observar la muestra de asistencia al Senado.

Los senadores representados por puntos de colores conforme su partido, donde su ubicación nos denota una clara asistencia donde la parte superior es un indicador alto la parte inferior es un indicador deficiente en su asistencia.

<sup>1</sup> El Ausentismo en el Congreso, Rodrigo Azuero y David Zarruk. Publicado en Revista Semana. Extraído de: <https://www.semana.com/nacion/multimedia/congreso-estadisticas-del-ausentismo/477895/>



## Asistencia a Plenarias del Senado de la República (%)



2

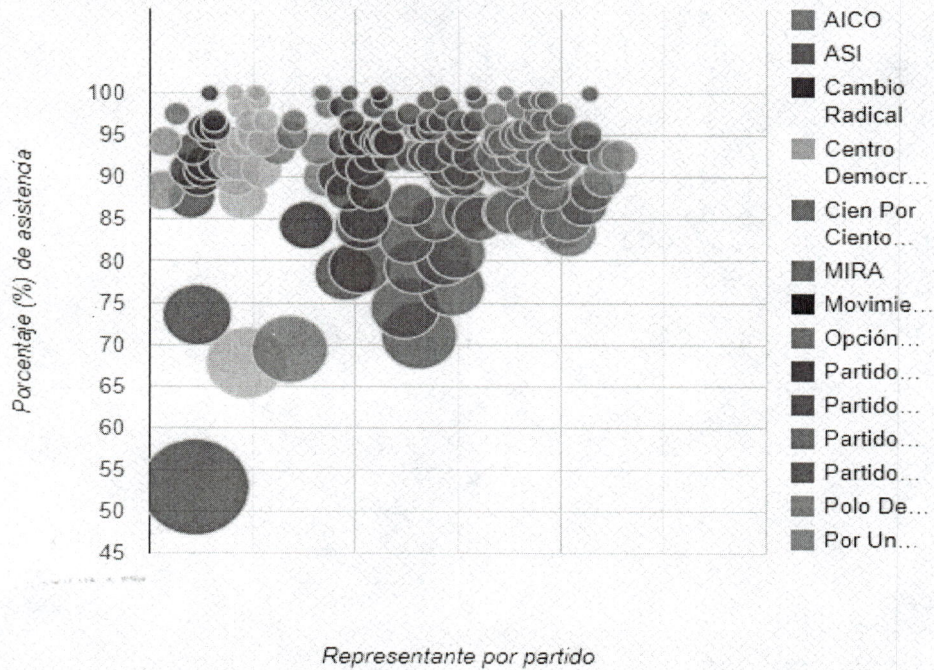
Podemos observar como el indicador más llamativo son aquellos que se mantienen entre un 85% por ciento de asistencia y son tan solo cuatro quienes tienen el 100% de asistencia, sin embargo, estas gráficas pueden tener un gran margen de error al contar como asistencia aquellos congresistas que se registran al inicio y se retiran.

Ahora bien, por otro lado, la situación en la cámara de representantes es más alarmante, pues casi el 30 % de los representantes elegidos han asistido a menos del 90% de las sesiones.

<sup>2</sup> Infografía. El Ausentismo en el Congreso, Rodrigo Azuero y David Zarruk. Publicado en Revista Semana. Extraído de: <https://www.semana.com/nacion/multimedia/congreso-estadisticas-del-ausentismo/477895/>



## Asistencia a Plenarias de la Cámara de Representantes (%)

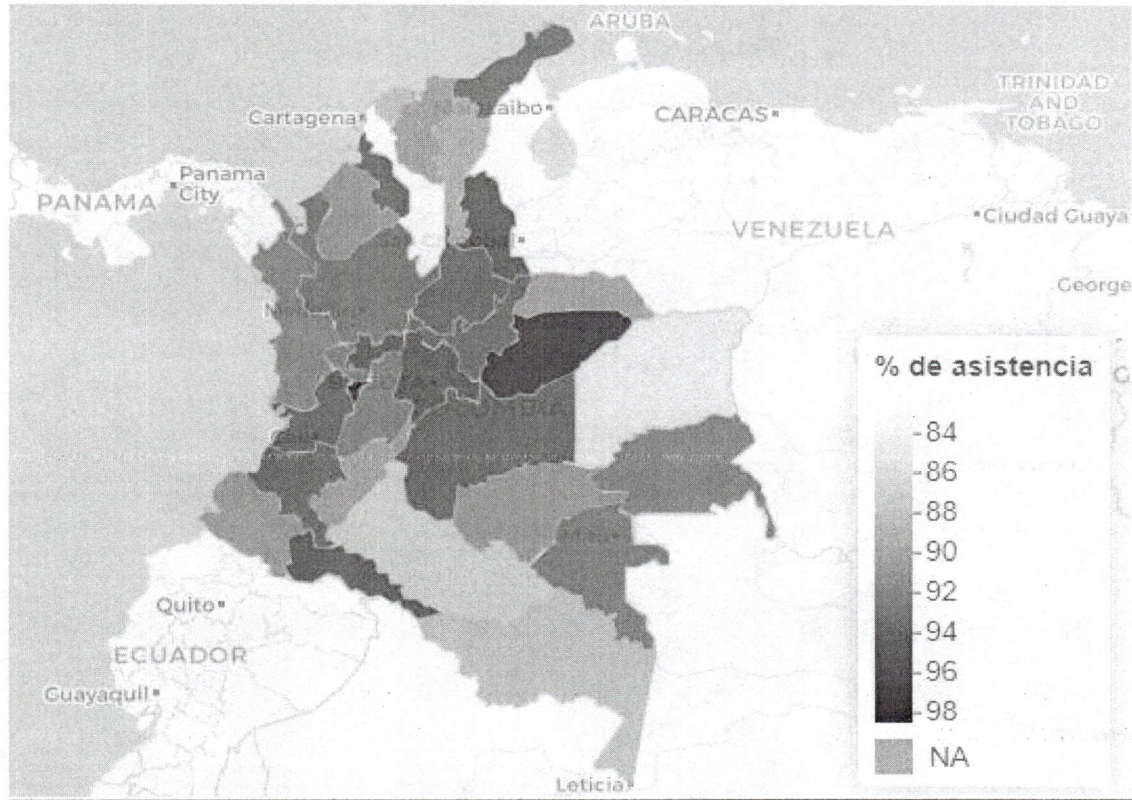


3

La tercera es un mapa que muestra las estadísticas de asistencia a la Cámara de Representantes por departamento. Según el análisis, los departamentos de Bolívar (82,6 por ciento), Vichada (85 por ciento), Caquetá (87,1 por ciento) y Amazonas (88,4 por ciento) son los departamentos con menor porcentaje de asistencia. Casanare (98 por ciento), en cambio, muestra la mayor participación.

<sup>3</sup> Infografía. El Ausentismo en el Congreso, Rodrigo Azuero y David Zarruk. Publicado en Revista Semana. Extraído de: <https://www.semana.com/nacion/multimedia/congreso-estadisticas-del-ausentismo/477895/>





Estas estadísticas nos demuestran el alto índice de ausentismo que tenemos al congreso, con representantes, senadores y funcionarios que no le cumplen al país, resaltando que estas estadísticas pueden ser aún peor puesto que no se tiene un método eficaz, eficiente y pertinente para tomar asistencia evitando fraudes y engaños en este asunto.

Si bien es cierto que los datos representados en las anteriores gráficas datan del 2016, el ausentismo y el reiterado levantamiento de las sesiones por falta de quórum en un hecho notorio y que no ha dado tregua, por esto, se necesita con urgencia un sistema robusto y confiable para tomar asistencia como es la implementación del registro biométrico que debe efectuarse al inicio, desarrollo y fin de las sesiones.

#### IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

##### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**ARTÍCULO 2.<sup>5</sup>** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la

<sup>4</sup> Gráfica. El Ausentismo en el Congreso, Rodrigo Azuero y David Zarruk. Publicado en Revista Semana. Extraído de: <https://www.semana.com/nacion/multimedia/congreso>

<sup>5</sup> Artículo 2, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#2](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#2)



fabian.diaz.legislativo@gmail.com  
Carrera 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 530B-531B

(+57) 313 377 4142

fabian.diaz.comunidad

fabian.diaz.plata

@FabianDiazPlata



FABIAN DIAZ

Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTÍCULO 95.<sup>6</sup>** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

**ARTÍCULO 113.<sup>7</sup>** Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

**ARTÍCULO 132.<sup>8</sup>** Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

<sup>6</sup> Artículo 95, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#95](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#95)

<sup>7</sup> Artículo 113, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#113](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#113)

<sup>8</sup> Artículo 132, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#132](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#132)



**ARTÍCULO 133.<sup>9</sup>** Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

**ARTÍCULO 134.<sup>10</sup>** Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

<sup>9</sup> Artículo 133, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#133](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#133)

<sup>10</sup> Artículo 134, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#134](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#134)



**ARTÍCULO 135.<sup>11</sup>** Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir a su Secretario General, para períodos de dos años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.
3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral <sic> 2 del Artículo siguiente.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su Policía interior.
8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.
9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

**ARTÍCULO 136.<sup>12</sup>** Se prohíbe <sic> al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

<sup>11</sup> Artículo 135, Constitución Política de Colombia. Extraído de:  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#135](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#135)

<sup>12</sup> Artículo 136, Constitución Política de Colombia. Extraído de:  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#136](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#136)



2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.
3. Dar votos de aplauso a los actos oficiales.
4. Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.
5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara.

**ARTÍCULO 137.**<sup>13</sup> Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante.

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después <sic> de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se las exhortará para lo pertinente.

**ARTÍCULO 138.**<sup>14</sup> El Congreso, por derecho propio se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.

Entre el 16 de febrero y el 15 de marzo no podrán tramitarse proyectos de leyes estatutarias ni reformas a la Constitución.

En el periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

<sup>13</sup> Artículo 137, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#137](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#137)

<sup>14</sup> Artículo 138, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#138](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#138)



También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

## NORMATIVIDAD

**LEY 5 DE 1992**<sup>15</sup> "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".

**ARTÍCULO 1.**<sup>16</sup> Funcionamiento y organización del Congreso. El presente estatuto contiene las normas reglamentarias sobre reuniones y funcionamiento del Senado, la Cámara de Representantes y el Congreso de la República en pleno.

**ARTÍCULO 2.**<sup>17</sup> Principios de interpretación del Reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Celeridad de los procedimientos. Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso.
2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.
3. Regla de mayorías. El Reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la justicia y el bien común.
4. Regla de minorías. El Reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina la Constitución.

**ARTÍCULO 3.**<sup>18</sup> Fuentes de interpretación. Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina constitucional.

<sup>15</sup> Ley 5 de 1992, Artículos concordantes. Extraído de:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0005\\_1992.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html#1)

<sup>16</sup> Artículo 1, Ley 5 de 1992. Extraído de:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0005\\_1992.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html#1)

<sup>17</sup> Artículo 2, Ley 5 de 1992. Extraído de:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0005\\_1992.html#2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html#2)

<sup>18</sup> Artículo 3, Ley 5 de 1992. Extraído de:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0005\\_1992.html#3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html#3)



**ARTÍCULO 4.<sup>19</sup>** Jerarquía de la Constitución. La Constitución es norma de normas. En todo caso de Incompatibilidad entre la Constitución y esta ley de Reglamento u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

**ARTÍCULO 5.<sup>20</sup>** Jerarquía del Reglamento. En desarrollo y aplicación de este Reglamento se entenderán como vicios de procedimiento insubsanables de la Constitución Política:

1. Toda reunión de Congresistas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales. En este evento sus decisiones carecerán de validez, y a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno.
2. El vulnerarse las garantías constitucionales fundamentales.

**PARÁGRAFO.** Sobre reformas constitucionales prevalecerá lo dispuesto en el artículo 379 constitucional.

**ARTÍCULO 6.<sup>21</sup>** Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.
3. Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.
4. Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.
5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta, y Designado a la Presidencia en el período 1992-1994.
6. Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.
7. Función de control público, para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante.
8. Función de protocolo, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones.

## V. IMPACTO FISCAL

<sup>19</sup>	Artículo	4,	Ley	5	de	1992.	Extraído	de:	
	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html#4">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html#4</a>								
<sup>20</sup>	Artículo	5,	Ley	5	de	1992.	Extraído	de:	
	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html#5">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html#5</a>								
<sup>21</sup>	Artículo	6,	Ley	5	de	1992.	Extraído	de:	
	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html#6">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html#6</a>								



Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para

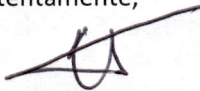


asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”<sup>22</sup>

## VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,



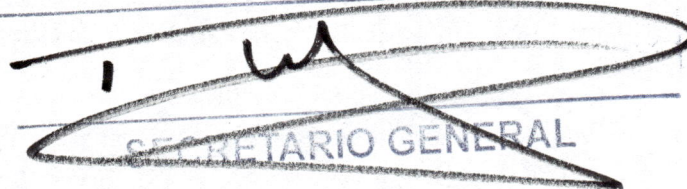
**FABIAN DIAZ PLATA**  
Senador de la República

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 30 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 110 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.S. Fabian Diaz Plata



SECRETARIO GENERAL

<sup>22</sup> Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

